



BUENOS AIRES,

VISTO

el Expediente EX-2018-()-APN-DGD#MP, las Leyes N° 24.240 y 24.425, el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, la Resolución N° 166 de fecha 11 de septiembre de 2019, el Decreto N° 1.063

de fecha 4 de octubre de 2016, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y modificatorios, la Resolución N° 262 de fecha 6 de junio de 2019, la Ley N° 24.449 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus decretos reglamentarios Nros. 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y 32 de fecha 10 de enero de 2018, la Resolución N° 229 de fecha 29 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y

CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que la promulgación de la Ley N° 24.425 de fecha 5 de enero de 1995,, importa la aprobación del Acta Final que comprende los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar dichos objetivos legítimos a través del dictado de reglamentos técnicos y sus correspondientes revisiones.

Que, en concordancia con ello, el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 establece la obligación de los proveedores de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada, acerca de las características esenciales de los productos y servicios que comercialicen.

Que la Resolución N° 262 de fecha 6 de junio de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO prevé el procedimiento para el reconocimiento de organismos técnicos actuantes en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.



Ministerio de Producción y Trabajo

Que la Ley N° 24.449 de fecha 23 de diciembre de 1994 estableció en su artículo 29 inciso i) que las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación.

Que el artículo 40 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.449, en su inciso j.1 establece que Casco de seguridad para motocicleta es un elemento que cubre la cabeza, integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes, y deben cumplir las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en el Anexo C de dicho régimen.

Que el Decreto N° 779/95 instruye a la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para el otorgamiento de la Certificación de Homologación de Autopartes de Seguridad (C.H.A.S).

Que la Resolución N° 166 de fecha 11 de septiembre de 2019 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO estableció, entre otros aspectos, el procedimiento y los requisitos necesarios para la obtención del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.), entre los que se incluyen los cascos de protección para uso vehicular, destinados exclusivamente al mercado de reposición.

Que la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de su artículo 1° *aprobó el proceso para la elaboración, revisión y adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que será de aplicación para las dependencias del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus organismos desconcentrados y descentralizados.*

Que, asimismo, el artículo 2° de la citada resolución prevé que *la elaboración y revisión de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad serán efectuados por la Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, o la que en el futuro la reemplace.*

Que, atento a ello, se ha dado intervención a la mencionada Dirección, dando cumplimiento al procedimiento establecido en la mencionada Resolución N° 299/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que conforme fuera estipulado por el artículo 3° de la Resolución N° 299/2018 la Asociación de Fábricas Argentinas de Componentes (AFAC), en representación del conjunto de fabricantes de cascos de protección para los conductores y acompañantes de motovehículos, ha solicitado la elaboración de un Reglamento Técnico concerniente a los cascos que se fabriquen o importen, para su comercialización en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la solicitud efectuada tiene por objeto la protección de la seguridad del tránsito vehicular, brindando al consumidor la garantía de que los cascos de protección para los conductores y acompañantes de motovehículos que adquiera, cumplen con los requisitos de seguridad establecidos en una norma, y que han sido certificados por un organismo acreditado.



Ministerio de Producción y Trabajo

Que para alcanzar los objetivos de calidad y seguridad es práctica internacionalmente reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales tales como las elaboradas por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN de forma conjunta con la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (Normas IRAM-AITA) como así las prácticas reconocidas de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE).

Que el sistema de certificación por parte de organismos de tercera parte, reconocidos por el ESTADO NACIONAL, constituye un mecanismo apto para verificar el cumplimiento de dichas normas técnicas.

Que sólo se debe permitir para el comercio interior la libre circulación de los cascos de protección para los conductores y acompañantes de motovehículos que cumplan con los requisitos técnicos de calidad y seguridad, siendo dichos requisitos los mínimos exigibles para garantizar la seguridad de las personas y la calidad de los productos, cuyo cumplimiento no eximirá a los responsables de la observancia de las reglamentaciones vigentes en otros ámbitos.

Que asimismo, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de la Ley N° 24.449 y sus decretos reglamentarios Nros. 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y 32 de fecha 10 de enero de 2018, ha tomado la intervención en el marco de sus competencias.

Que la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO tomó intervención en el marco de la Resolución N° 229 de fecha 29 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que mediante el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación "Plataforma de trámites a distancia" (TAD).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 y el Decreto N° 174 de fecha 22 de marzo de 2018 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento Técnico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los Cascos de Protección para Conductores y Acompañantes de Motovehículos, para la obtención de la Licencia de Certificación de



conformidad con el art. 4 de la Resolución N° 166/2019.

ARTÍCULO 2°.- Quedan excluidos del cumplimiento del presente régimen los productos que se mencionan a continuación:

1. cascos de seguridad de uso industrial;
2. cascos utilizados en la operación de maquinaria industrial no destinada a circular habitualmente por las vías públicas;
3. cascos para las bicicletas y vehículos de impulso humano;
4. cascos a prueba de bala; y
5. cascos para la práctica de deportes de impulso humano como ser skate, esquí, snowboard, entre otros.

ARTÍCULO 3°.- Los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el artículo 1°, deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos y el proceso de evaluación de la conformidad que se detallan en el Anexo I (IF-2019-XXX-APN-DRTYPC#MPYT) que forma parte integrante de la presente, mediante una certificación de producto con marca de conformidad según los lineamientos establecidos en la Norma ISO/IEC 17067.

ARTÍCULO 4°.- Los distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos alcanzados por la presente resolución, deberán exigir a sus proveedores el cumplimiento de la presente medida, para lo cual deberán contar con una copia simple del certificado de conformidad con lo establecido en la presente medida, en formato papel o digital, para ser exhibido cuando se lo requiera.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar y aclarar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a los 180 días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL



Ministerio de Producción y Trabajo

"2019 – Año de la Exportación"

REGISTRO OFICIAL y archívese.



ANEXO I - Requisitos Técnicos y Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

1. Objetivo del reglamento

Determinar los requisitos técnicos mínimos de calidad y seguridad para los Cascos de Protección para Conductores y Acompañantes de Motovehículos, teniendo por finalidad garantizar la calidad de los productos y la seguridad del medio ambiente y las personas.

2. Definiciones

A los efectos del presente reglamento técnico, se adoptarán las definiciones contenidas en la norma técnica IRAM AITA 3621 y las siguientes:

- **Sistema de garantía de producto:** conjunto de medidas que aseguren al usuario un resarcimiento por fallas de diseño o de fabricación del neumático que contempla un sistema de información telefónica y/o plataforma digital mediante el cual el usuario puede acceder a los centros de atención.
- **Sistema de trazabilidad del producto:** conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permiten identificar cada producto o lote, importador y/o fabricante y origen, a partir de marcado y/o etiquetado de los productos.
- **Organismo de Certificación Reconocido:** organismo reconocido por la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Producción y Trabajo según la Resolución 262/19, o la que en el futuro la reemplace.
- **Certificado:** documento emitido por el Organismo de Certificación Reconocido, con el alcance dispuesto en la presente resolución.
- **Fabricante:** persona física o jurídica que tiene la responsabilidad por el diseño y fabricación del casco de protección.
- **Constancia de garantía y trazabilidad:** constancia de cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 4 del presente anexo.
- **Casco de Protección:** casco destinado principalmente a proteger la cabeza del usuario de los golpes. Algunos cascos pueden ofrecer protección complementaria.

Los cascos de protección, se suministran en dos clases:

- **Clase T (Turismo, no apto para competición):** únicamente destinados a conductores y acompañantes de ciclomotores y motocicletas, con o sin sidecar.



- **Clase C (Deportivo, apto para competición):** destinados a conductores y acompañantes de cualquier tipo de motocicletas, con o sin sidecar y otros vehículos, utilizados para competición.

Asimismo, cada una de esas clases comprende tres tipos distintos:

- **Tipo abierto:** aquel que protege la cabeza a excepción de la cara y la barbilla.
- **Tipo cerrado:** aquel que protege toda la cara, incluyendo la mandíbula.
- **Tipo mixto:** Poseen un protector maxilar desmontable, es decir, se puede abrir la zona de la mentonera pudiendo usarlo como un casco abierto.
- **Sistema de Retención:** Conjunto completo, cuyas piezas no son desmontables, por el cual el casco se mantiene en posición sobre la cabeza y que apoya sobre la mandíbula inferior. Se incluyen en el sistema los elementos de ajuste y/o de mejora del confort.
- **Cáscara:** Parte resistente que proporciona al casco de protección su forma general, fabricado con termoplásticos como el policarbonato, polipropileno o acrilonitrilo butadieno estireno (ABS) o bien materiales compuestos reforzados con aramida, fibras de vidrio o de carbono, los cuales confieren mayor rigidez.
- **Relleno amortiguador:** Material que amortigua la energía de impacto, fabricado con espumas plásticas como el poliestireno expandido (EPS), polipropileno expandido (EPP) o material poroso, tal que al ser expuesto a un choque, difunde el aire a través de la red de poros y absorbe la energía de impacto.
- **Materiales constitutivos del casco:** Aquellos utilizados para la fabricación de la cáscara y el relleno amortiguador.
- **Motovehículos:** Vehículo motorizado no carrozado. Incluye:
 - **Ciclomotor:** vehículo a motor de dos ruedas con hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada o hasta mil (1000) Watts de potencia y con capacidad para desarrollar no más de cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad. Deben poseer una distancia mínima entre ejes de novecientos cincuenta (950) milímetros y el asiento debe estar a una altura mínima de seiscientos (600) milímetros.
 - **Motocicleta:** Vehículo de dos (2) ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada o más de mil (1000) Watts de potencia y que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) kilómetros por hora.



Ministerio de Producción y Trabajo

- **Triciclo:** Vehículo motorizado no carrozado de tres ruedas no alineadas.
- **Cuatriciclo:** Vehículo motorizado no carrozado de cuatro ruedas no alineadas.

3. Requisitos Técnicos

Los productos alcanzados por la presente medida deben cumplir, según corresponda, las exigencias establecidas en las normas técnicas que se detallan a continuación:

- a) Norma IRAM-AITA 3621; o
- b) Regulación N° 22 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU).

4. Requisitos relativos a la garantía y trazabilidad del producto

Los fabricantes nacionales e importadores, deben poseer en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA:

- A. un sistema de garantía de producto;
- B. un sistema escrito para el tratamiento de reclamos que contemple:
 - una política para el tratamiento de los reclamos, firmada por el responsable formalmente designado para ello, que evidencie que el proveedor valoriza y da efectivo tratamiento a los reclamos presentados por sus clientes, conoce y se compromete a cumplir las penalidades previstas en la presente medida, analiza críticamente los resultados y toma las providencias debidas en función de los reclamos recibidos;
 - un responsable o equipo técnico local para el tratamiento de reclamos debidamente capacitado;
 - un registro de cada reclamo con el tratamiento dado y el estado actual.
- D. una plataforma digital donde se detallen los términos de la garantía, proceso de atención de reclamos y el listado de los centros de atención en la República Argentina, con los respectivos datos de contacto.
- E. un contrato de representación expedido por la empresa fabricante y el titular de la marca, en caso que este último fuere distinto a la empresa fabricante, debidamente certificado por autoridad consular. En dicho contrato deberá quedar establecida por un plazo no menor de CINCO (5) años contados desde la fecha de extinción del mismo, la



responsabilidad concurrente de las partes en lo atinente al cumplimiento de los requisitos de seguridad activa.

5. Marcado y Rotulado

Adicionalmente a los requisitos de marcado y rotulado establecidos en las normas técnicas de referencia listadas en el punto 3 del presente anexo, sobre cada producto o expuesto al momento de su comercialización, deberá suministrarse al consumidor la siguiente información en forma legible, visible y en idioma nacional:

- a) Nombre y/o marca del fabricante;
- b) cuando corresponda, nombre y CUIT del importador;
- c) datos de contacto del fabricante
- d) datos de contacto para atención de reclamos;
- e) descripción y modelo;
- f) país de origen;
- g) norma técnica por la que certifica;
- h) nombre o marca del organismo de certificación;
- i) validez de la garantía;
- j) la leyenda: "El casco después de un impacto debe ser reemplazado aunque no existan daños visibles".
- k) la leyenda: "El casco brinda la adecuada protección si está colocado y ajustado en la forma correcta al usuario";
- l) La información básica sobre el uso específico del casco (ajustar casco a la cabeza, asegurar el sistema de retención, no usar gorras, entre otros); y

La información debe ser siempre gratuita para el usuario y los fabricantes e importadores podrán disponer de un sistema de información telefónica, plataforma digital y folletería como medio de comunicación. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

5.1 Los fabricantes nacionales e importadores deberán asegurarse que los productos alcanzados por la presente resolución cuenten con la información prevista en el párrafo precedente y serán responsables de la veracidad de la misma; así como también deberán



suministrar dicha información a los comercializadores de los productos en caso de comercialización mediante una plataforma de venta online.

5.2 Los comercializadores de los productos alcanzados por la presente medida deberán asegurarse que la información sea expuesta de manera visible tanto en la exhibición de los productos en el mercado como así también en la publicidad por cualquier medio de los mismos y en toda venta en línea.

5.3 La autoridad de aplicación tendrá la potestad de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas, pudiendo imponer las sanciones pertinentes en caso de detectar infracciones.

6. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución se hará efectivo mediante una certificación de producto, otorgada por un organismo de certificación reconocido y según los lineamientos establecidos en la Norma ISO/IEC 17067 para el esquema de marca de conformidad.

6.1. Familia de Producto

Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación tendrán en consideración la familia de productos. La pertenencia a una determinada familia de producto implica su coincidencia en las siguientes características:

- a. mismo fabricante;
- b. misma planta de fabricación; y
- c. misma norma técnica de certificación.

6.2. Auditoría

Para la auditoría deberá realizarse una evaluación del sistema de gestión de calidad de la planta productiva de la familia del producto a certificar, tomando como referencia las exigencias establecidas en la norma ISO 9001.

6.3. Certificación

Los organismos de certificación podrán basarse para la certificación de producto en:



- 6.3.1. Informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos según lo establecido en la Resolución N° 262/19, o la que en un futuro la reemplace;
- 6.3.2. Informes de ensayo de laboratorios de las respectivas plantas elaboradoras que tengan implementada la Norma ISO/IEC 17025 en los aspectos que se detallan a continuación y verifiquen anualmente ante el organismo certificador interviniente el cumplimiento de los mismos:
 - Aptitud del equipamiento disponible;
 - idoneidad del personal técnico;
 - trazabilidad de sus mediciones; y,
 - control de sus condiciones ambientales y registro de la información correspondiente a los ensayos.
- 6.3.3. Informes de ensayo de un laboratorio extranjero acreditado por un organismo signatario del Acuerdo Multilateral de Reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC, siglas en inglés), en el alcance correspondiente.
- 6.3.4. Informes de ensayo de un laboratorio extranjero listado en el documento TRANS/WP.29/343 emitido por la Organización de las Naciones Unidas y vigente a la fecha de certificación del ensayo.

En todos los casos, el organismo deberá asegurarse de que las actividades de evaluación por parte del laboratorio se gestionen de manera tal que proporcionen confianza en los resultados y que los registros estén disponibles para justificar dicha confianza.

Asimismo, el organismo de certificación deberá atestiguar los ensayos correspondientes al punto 6.3.2., y aquellos del punto 6.3.4. cuyos laboratorios extranjeros no se encuentren acreditados por un organismo signatario del Acuerdo Multilateral de reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC, siglas en inglés).

Los informes de ensayo a utilizar deberán tener una antigüedad menor o igual a 3 años, estar redactados en idioma nacional y deberán indicar su correspondencia con la muestra lacrada por el organismo de certificación.

6.4. Contenido del Certificado

El organismo de certificación interviniente extenderá al solicitante un certificado por familia de producto que contendrá, en idioma nacional, los siguientes datos:



- a. Razón social, domicilio legal, domicilio de la planta de producción e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.
- b. Datos completos del organismo de certificación.
- c. Número del certificado y fecha de emisión.
- d. Identificación completa del producto certificado.
- e. Referencia a la presente resolución y referencia a la norma aplicada.
- f. Laboratorio responsable de los ensayos e identificación unívoca de informe de ensayos.
- g. Firma del responsable por parte del organismo de certificación.
- h. País de origen.
- i. Sistema de certificación.

7. Etapas de implementación

Para todos los productos alcanzados por la presente medida, los fabricantes e importadores deberán presentar la siguiente documentación:

7.1 Primera etapa

A partir de los 3 (TRES) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, la constancia de garantía y trazabilidad emitida por el organismo de certificación reconocido.

7.2 Segunda etapa

A partir de los DOCE (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, una copia del certificado emitido por el organismo de certificación reconocido que avale el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de la presente medida.

8. Vigilancia

Para los productos certificados los controles de vigilancia de los productos certificados estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación.

8.1. Cada 12 (DOCE) meses contados desde la fecha de la emisión del certificado:

- a) Al menos UNA (1) evaluación de los requisitos relativos a la garantía y trazabilidad establecidos en el punto 4;



b) Al menos UNA (1) evaluación del sistema de gestión de la producción de la planta productora verificando como mínimo el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación. Asimismo, se verificarán los registros de controles sistemáticos realizados en la recepción de componentes e insumos del proceso de fabricación; y

c) Al menos UNA (1) verificación de los ensayos establecidos en la norma técnica del punto 3 del presente anexo sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo de cada familia.

8.2. Cada 6 (SEIS) meses contados desde la fecha de la emisión del certificado:

a) Al menos UNA (1) verificación los requisitos de marcado y rotulado establecidos en el punto 5 del presente anexo sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo de cada familia.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación, y serán tomadas de los comercios mayoristas o minoristas y/o del depósito de productos terminados de fábrica o del importador.

9. Monitoreo y Evaluación de Impacto

La Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, la cual deberá ser presentada mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, a efectos de dar cumplimiento con el monitoreo de la implementación y evaluación de impacto previsto por el Artículo 15 de la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de la solicitud de dicha información.